

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que la parte demandada no formuló excepciones dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.510

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORAL LOGISTICA LTDA

Demandado: MASTER BORKERS S.A.S.

Radicación: 76-001-40-03-008-2021-00004-00

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito procura la nulidad de lo actuado, alegando en su oportunidad que la notificación del auto de mandamiento de pago no se realizó en debida forma ante la carencia de los traslados y demás, para que en consecuencia se hubiese adelantado la misma, tal como lo establecen los arts. 291 y S.S. del Código General del Proceso, motivo por el cual se erige la causal contemplada en el numeral 8º del art. 133 ibídem.

Sin embargo, ante las presuntas falencias que se presentaron en la notificación al extremo pasivo, se tiene que, al conferir poder el representante de la sociedad demandada para ser representada en el asunto, se supera cualquier inexactitud que se hubiese presentado, por cuanto la misma se perfeccionó bajo los lineamientos precisos de lo regulado por el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, y conforme se rotuló en providencia No. 251 del 11 de agosto de 2021, otorgándosele el término para que ejerciera los mecanismos de defensa a su alcance, motivo por el cual se corrige de esta forma cualquier falencia que se hubiere podido presentar ante un acto tan importante como es la notificación para los fines de contradicción, prevaleciendo ésta última para todos los efectos.

Por tal motivo, fácilmente tenemos que se ha superado cualquier discusión en torno a la nulidad que se había formulado con base en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por el extremo pasivo, subsanándose con la efectuada bajo el marco de la conducta concluyente estipulada en el inciso 2º del art. 301 ibídem, y que dentro de ese plazo no se formuló excepción alguna como se puede constatar.

Así las cosas, no se atenderá la nulidad formulada por la parte demandada, por cuanto la misma se encuentra subsanada con la notificación posterior señalada anteriormente, y se ordenará seguir el trámite del asunto como corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

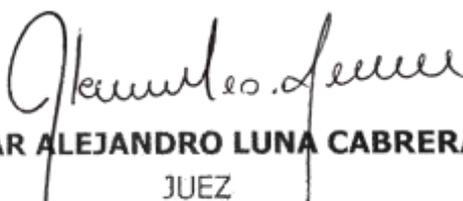
RESUELVE:

1.- **NEGAR** la nulidad formulada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, **PROSIGA** la actuación del presente proceso, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones por la parte demandada, tal como lo contempla el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso a despacho para los fines legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 103
Fecha: SEP.06.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3919140d57691cca45d377196cd8c8b1bdf88c851edea9cc0d671e28e7b054

Documento generado en 03/09/2021 02:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>